

DICTAMEN NÚMERO 116 ELABORADO POR LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, CORRESPONDIENTE A LA INICIATIVA DE LEY CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVA A REFORMAR EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 272 Y EL 276 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COLIMA.

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA
PRESENTE.**

Los diputados que integramos la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, nos fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la iniciativa de ley con proyecto de decreto relativa a reformar el primer párrafo del artículo 272 y el 276 del Código Civil para el Estado de Colima; de conformidad con los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1.- El Diputado Santiago Chávez Chávez, así como los demás diputados del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, diputados únicos de los Partidos Nueva Alianza, Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo, todos ellos integrantes de la Quincuagésima Octava Legislatura, con fecha 15 de febrero de 2017, presentaron ante la Asamblea Legislativa, la iniciativa de ley con proyecto de decreto, relativa a reformar el primer párrafo del artículo 272 y el 276 del Código Civil para el Estado de Colima.

2.- Mediante oficio número DPL/1007/017, de fecha 08 de febrero de 2017, los Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Colima, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la iniciativa señalada en el párrafo anterior, lo anterior para efectos de su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

3.- Es por ello que los Diputados integrantes de la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, procedimos a realizar el siguiente:

A N Á L I S I S D E L A I N I C I A T I V A

I.- El Diputado Santiago Chávez Chávez, y demás diputados que suscriben, en su exposición de motivos, señalan textualmente que:

“El procedimiento de divorcio sin expresión de causa, fue concebido como un medio efectivo para eliminar conflictos en el proceso de disolución del matrimonio y respetar el libre desarrollo de la personalidad.

Se trata de un procedimiento sumario, regido por los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal.

Esto es, se trata de un procedimiento cuya naturaleza es lograr la satisfacción efectiva, rápida e inmediata del deseo de un consorte de ya no seguir casado.

Dicha figura jurídica atendió a la obligación que tienen todas las autoridades del Estado Mexicano de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, establecida en el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considerando que con la simple manifestación de voluntad de uno solo de los cónyuges de no seguir casado, se ejerce el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

En ese sentido, en el divorcio sin expresión de causa, es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio para que el juez la decrete aun sin causa para ello, donde incluso no importa la posible oposición del diverso consorte, pues la voluntad del individuo de no seguir vinculado con su cónyuge es preponderante, la cual no está supeditada a explicación alguna, sino simplemente a su deseo de ya no continuar casado, por lo que la sola manifestación de voluntad de no querer continuar con el matrimonio es suficiente. Así, dicha manifestación constituye una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues decidir no continuar casado y cambiar de estado civil, constituye la forma en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida; es decir, el modo en que decide de manera libre y autónoma su proyecto de vida.

La figura jurídica en comento fue incorporada en el Código Civil para el Estado de Colima en el artículo 272, en el cual se estableció:

ART, 272.- Cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse, la mujer no se encuentre en estado de gravidez, y no tengan hijos o, teniéndolos, éstos sean mayores de edad y no exista obligación alimentaria, y no se encuentren bajo el régimen de tutela; y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen contrajeron matrimonio, y haya transcurrido un año o más de la celebración del mismo, se presentarán personalmente ante el oficial del registro civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas, firmadas en forma autógrafa o con la firma electrónica certificada y en los formatos autorizados, que son casados, manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

El Oficial del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación, el oficial del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente del matrimonio anterior.

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que /os cónyuges tienen hijos menores de edad, o que la mujer se encuentra en estado gravidez, o que teniendo hijos mayores de edad, éstos se encuentran bajo el régimen de tutela, o son acreedores alimentarios y no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquellos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia.

Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Cíviles.

(Lo resaltado es propio.)

En el artículo transcrito se estableció que para poder estar en aptitud de promover el divorcio sin expresión de causa es necesario, entre otras cosas, que haya transcurrido un año o más desde la celebración del matrimonio.

Sin embargo, el día viernes 03 tres de febrero de 2017 dos mil diecisiete se publicó en el Semanario Judicial de la Federación la Tesis: PC.I.C. JI42C (10a.), que lleva por rubro: DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EL ARTÍCULO 266 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN CUANTO EXIGE QUE PARA SOLICITARLO HAYA DURADO CUANDO MENOS UN AÑO DESDE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO, ES INCONSTITUCIONAL.

Dicha jurisprudencia inicio su vigencia de obligatoria el día martes 07 siete de febrero de 2017 dos mil diecisiete, en la cual se estableció que el considerar como requisito sine qua non para la promoción del divorcio sin expresión de causa que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del matrimonio es violatorio del Derecho Humano al libre desarrollo de la personalidad reconocido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que esperar el transcurso de un año constituye una restricción indebida al desconocer el Derecho Humano al libre desarrollo de la personalidad, como especie de la dignidad humana; además porque no respeta la autonomía de la libertad de uno o de ambos cónyuges de decidir, voluntariamente, no seguir unido en matrimonio. Violación que se concreta porque el Estado tiene prohibido interferir en la elección libre y voluntaria de las personas, en cuya medida el legislador debe limitarse a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de los planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada individuo elija, así como impedir la interferencia de otras personas en la persecución de esos planes de vida.

Así las cosas en virtud del nuevo razonamiento interpretativo de la figura jurídica del divorcio sin expresión de causa realizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en estricto respeto y tutela al Derecho Fundamental al libre desarrollo a la personalidad y a la autonomía de la libertad de los cónyuges; es que los suscritos iniciadores proponemos la eliminación en el Código Civil para el Estado de Colima del requisito sine qua non del transcurso de cuando menos un año desde la celebración del matrimonio, para poder accionar el procedimiento de divorcio sin expresión de causa. Por lo que se propone la reforma al artículo 272, párrafo primero del Código Civil para el Estado de Colima.

En el mismo sentido, se propone la reforma al artículo 276 del citado ordenamiento sustantivo civil que establece:

*ART. 276.- Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por mutuo consentimiento, podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo, con tal de que el divorcio no hubiere sido decretado. **No podrán volver a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento sino pasado un año desde su reconciliación.***

(Lo resaltado es propio.)

Puesto que el artículo transcrito, establece la misma disposición violatoria del Derecho Humano al libre desarrollo de la personalidad, como especie de la dignidad humana; además porque no respeta la autonomía de la libertad de ambos cónyuges de decidir, voluntariamente, no seguir unidos en el matrimonio. Lo anterior al establecer el plazo de un año desde la reconciliación de los cónyuges para promover el divorcio por mutuo consentimiento."

II.- Que los integrantes de esta Comisión, solicitamos a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Colima, la emisión del criterio técnico respecto a la iniciativa señalada en las fracción que antecede, ello mediante oficio

DJ/0136/2017 de fecha 09 de marzo de 2017; lo anterior en observancia a lo establecido por el artículo 58 de la Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima, y el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios.

Al respecto, el Director de Consultoría y Normatividad, de la Secretaría de Planeación y Finanzas, emitió el criterio correspondiente, según consta en el oficio D.C.N./030/2017, de fecha 09 de marzo de 2017, en el que refiere, que de aprobarse dicho proyecto, se estima que no tendrá un impacto presupuestario, asimismo los aspectos a los que señala, se encuentran alineados al Plan Estatal de Desarrollo, por lo que existe congruencia para su discusión.

Por otro lado, se solicitó a la encargada del Centro de Estudios Judiciales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, la emisión del criterio técnico respecto a la iniciativa señalada, ello mediante oficio número DJ218/017, de fecha 14 de marzo de 2017.

Por consiguiente con fecha 30 de marzo de 2017, mediante oficio CEJ/047/20167, emite respuesta a dicha solicitud, en la cual refiere que las reformas a las disposiciones del código sustantivo civil, son pertinentes, en virtud de la sujeción a una temporalidad para promocionar el divorcio, mismas que sin causa, vulneran los derechos humanos al libre desarrollo de la personalidad, la autonomía personal, y el proyecto de vida. Por lo tanto considera su viabilidad a la presente iniciativa.

III.- Leída y analizada la iniciativa en comento, los Diputados que integramos esta Comisión, mediante citatorio emitido por el Presidente de la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, sesionamos al interior de la Sala de Juntas "*Gral. Francisco J. Múgica*", a efecto de realizar el proyecto de dictamen correspondiente, con fundamento en el artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, con base a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Esta Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, es competente para conocer y estudiar el presente Proyecto de Decreto, de conformidad a lo establecido en la fracción III del artículo 53 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, precepto legal que señala que esta Comisión es competente para conocer lo referente al Código Civil para el Estado de Colima.

SEGUNDO.- Que una vez realizado el análisis de la iniciativa, materia del presente dictamen, los Diputados que integramos esta Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, consideramos importante señalar los siguientes antecedentes de la materia y términos lógicos de la misma.

Como antecedente, cabe mencionar que el Pleno, en materia Civil del Primer Circuito, resolvió sobre una demanda de divorcio, en la cual no se expresa causal alguna, que podrá ser promovido en cualquier instante, y no como lo instaura el artículo 266 de Código Civil para el Distrito Federal, el cual requiere que debe transcurrir al menos un año a partir de la celebración del matrimonio.

Con lo anterior se entiende que incluso a partir del momento mismo en que se ha contraído matrimonio, y por causas propias o externas no se desee continuar con el vínculo matrimonial, éste podrá disolverse sin mediar circunstancia que de pie a la admisión de la demanda.

Es por ello que la comisión que dictamina, señala que la forma de divorcio sin expresión de causa, es un medio efectivo para eliminar conflictos en el proceso de disolución del matrimonio y respetar el libre desarrollo de la personalidad, así pues, también se atiende de manera expresa el respeto a las garantías fundamentales de nuestra Carta Magna que consiste en los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal.

TERCERO.- Es aplicable y sirve como base para sustentar el presente documento, citar lo siguiente:

Está Comisión que dictamina, fundamenta el presente curso de dictamen mediante el artículo 1° constitucional en su párrafo tercero, que expresamente señala que; *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

En virtud a lo anterior, la legislación civil actual es violatoria de garantías individuales al no homologarse correctamente al numeral primero de nuestro ordenamiento constitucional federal, pues la voluntad del individuo de no seguir vinculado con su cónyuge es superior, ya que no está sujeta a explicación alguna, sino simplemente a su deseo de ya no continuar casado, asimismo la sola manifestación de voluntad de no querer continuar con el matrimonio ya es suficiente, entonces esta manifestación establece una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues decidir en no continuar casado y cambiar de estado civil, constituye la forma en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida; es decir, el modo en que decide de manera libre y autónoma su proyecto de vida.

Ahora bien el motivo de la presente reforma a la legislación civil, determina que para poder estar en aptitud de promover el divorcio sin expresión de causa es necesario que haya transcurrido un año o más desde la celebración del matrimonio, lo cual no respeta la autonomía de la libertad de ambos cónyuges de decidir, voluntariamente, no seguir unidos en el matrimonio.

Como consecuencia de lo anterior, el día viernes 03 de febrero de 2017 se hizo público en el Seminario Judicial de la Federación el siguiente criterio de tesis, referente al tema civil de competencia en nuestro estado, mismo que textualmente señala que;

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EL ARTÍCULO 266 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN CUANTO EXIGE QUE PARA SOLICITARLO HAYA DURADO CUANDO MENOS UN AÑO DESDE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO, ES INCONSTITUCIONAL.

*El precepto indicado, al establecer que podrá solicitarse el **divorcio** por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial, manifestando su voluntad de no querer continuar unido en matrimonio, para lo cual es **necesario** que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración de éste, viola el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad reconocido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que esperar el transcurso de un año constituye una restricción indebida al desconocer el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, como especie de la dignidad humana, además porque no respeta la autonomía de la libertad de uno o de ambos cónyuges de decidir, voluntariamente, no seguir unido en matrimonio; violación que se concreta porque el Estado tiene prohibido interferir en la elección libre y voluntaria de las personas, en cuya medida el legislador debe limitarse a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de los planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como impedir la interferencia de otras personas en la persecución de esos planes de vida.*

Aunado a lo anterior, los integrantes de la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, estamos seguros que con la aprobación del presente proyecto de dictamen, se respetara el numeral 1° Constitucional, puesto que esperar el transcurso de un año constituye una restricción indebida al desconocer el Derecho Humano al libre desarrollo de la personalidad, como especie de la dignidad humana; además, no se respeta la autonomía de la libertad de uno o de ambos cónyuges de decidir voluntariamente o de no seguir unidos en matrimonio, violación que se resume porque el estado tiene prohibido interferir en la elección libre y voluntaria de las personas, así pues, los artículos 272 y el 276 del Código Civil para el Estado de Colima contienen figuras jurídicas que producen contradicciones en contra de nuestra Ley Suprema Mexicana y también no reserva la protección que nos otorga esta misma, por lo cual el sentido de este dictamen es positivo y coincide cabalmente con el iniciador de la iniciativa con proyecto de decreto, pues en Colima la legislación debe estar al beneficio de las personas y en pleno respeto con nuestra Carta Magna.

Finalmente los integrantes de la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, consideramos cambiar la redacción del resolutivo único, sólo en cuanto a técnica legislativa, relativa a la descripción de “*primer párrafo*” a “*párrafo primero*”, ello con fundamento en el artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 90 al 93 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 129 al 132 de su Reglamento, se propone a esta Honorable Asamblea, para su aprobación el siguiente:

DECRETO

ÚNICO: Se reforma el párrafo primero del artículo 272 y el 276 del Código Civil para el Estado de Colima, para quedar de la siguiente manera:

ART. 272.- Cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse, la mujer no se encuentre en estado de gravidez, y no tengan hijos o, teniéndolos, éstos sean mayores de edad y no exista obligación alimentaria, y no se encuentren bajo el régimen de tutela; y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen contrajeron matrimonio, se presentarán personalmente ante el oficial del registro civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas, firmadas en forma autógrafa o con la firma electrónica certificada y en los formatos autorizados, que son casados, manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

....

....

....

ART. 276.- Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por mutuo consentimiento, podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo, con tal de que el divorcio no hubiere sido decretado.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima"

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

La Comisión que suscribe solicita que de ser aprobado el presente dictamen, se emita el Decreto correspondiente.

ATENTAMENTE

Colima, Colima, 15 de mayo de 2017

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

Dip. Héctor Magaña Lara
Presidente

Dip. Julia Licet Jiménez Angulo

Dip. Joel Padilla Peña

Secretaria

Secretario

La presente hoja de firmas corresponde al dictamen elaborado por la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, en el que se propone reformar el párrafo primero del artículo 272 y el 276 del Código Civil para el Estado de Colima.